

CONSTANCIA SECRETARIAL:

- Por auto de marzo 5 de 2020 se admitió la Restitución de Inmueble arrendado de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor CESAR RAMIREZ BOTERO.
- La notificación al demandado se realizó al correo electrónico del demandado cesarramirezbotero18@gmail.com, como lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.
- Los términos corrieron así:
 - Envío notificación : 29 de octubre de 2020
 - Efectos notificación: 30 de octubre y 3 de noviembre de 2020
 - términos para contestar: noviembre 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, diciembre 1 y 2 de 2020
- No hizo pronunciamiento alguno.

Manizales, 4 de diciembre de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL
	-Restitución de inmueble contrato leasing-
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CESAR RAMIREZ BOTERO
RADICADO	17001-31-03-006-2020-00030-00

OBJETO DE DECISION

A continuación, se dictará la sentencia que corresponde en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Se pide se disponga la terminación del contrato de LEASING No. 181147 por incumplimiento por parte del señor CESAR RAMIREZ BOTERO y la restitución de los bienes inmuebles arrendados ubicados en la cra 23 B No. 65ª-44 Apartamento 801, parqueaderos 7 y 8, Deposito 6 del “Edificio Vicenttino” de la ciudad de Manizales, con folios de matrículas 100-206209, 100-206196 y 100-206182.

Se allegó la prueba de la celebración del contrato de arrendamiento cumpliendo con el requisito del artículo 384, numeral 1º, C. G.P., que dice:

"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario...".

La causal invocada es la de no pago de los periodos de renta a partir del mes de enero de 2020, afirmación que, como se deduce, no fue controvertida por el demandado, pese a haberse enviado la notificación al correo electrónico conforme lo dispone el art. 8 de decreto 806 de 2020.

Era obligación del demandado acreditar el pago de los cánones denunciados como insatisfechos y, además, los causados con posterioridad. Empero, no hizo ni lo uno ni lo otro.

El principal compromiso del locatario era cancelar el precio, canon o renta dentro del plazo y la forma convenida en el contrato. La no satisfacción oportuna e idónea de esta obligación habilitaba, sin duda alguna, a aquélla para hacer cesar inmediatamente el arrendamiento, atendido el tenor literal del documento contentivo del acuerdo de voluntades.

Igualmente, se advierte que el arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para constituirlo en mora numeral 30 de las cláusulas generales.

Dice el numeral 3. del artículo 384:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Es procedente, en consecuencia, dictar fallo en tal sentido por cuanto se cumplen todos y cada uno de los presupuestos allí señalados, a saber:

- a) La demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento.
- b) El demandado no se opuso dentro del término del traslado.
- c) La mora de los períodos de renta está demostrada. La aseveración indefinida no ha sido contrarrestada.

Adicionalmente la parte demandada será condenada a pagar las costas a favor de la persona demandante.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Cds., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO : **DECLARAR** terminado el contrato Leasing No. 181147 suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CESAR RAMIREZ BOTERO**; por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO : **DECRETAR** la restitución a la entidad de los bienes inmuebles ubicados en la cra 23 B No. 65^a-44 Apartamento 801, parqueaderos 7 y 8, Deposito 6 del “Edificio Vicentino” de la ciudad de Manizales, con folios de matrículas 100-206209, 100-206196 y 100-206182.

TERCERO : **ORDENAR** que la entrega o restitución se haga dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO : **COMISIONAR** desde ya al Juzgado Civil Municipal - reparto- de Manizales, para que realice la entrega de los bienes dado en arrendamiento, en caso de que no se produzca la restitución de manera voluntaria.

QUINTO : **CONDENAR** en costas al demandado y en favor de la parte actora. Por agencias en derecho la suma de \$877.803.00.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c99773623953294f7192c2371901b737c879ebb96b51d9e3d8fb29c
76812fed**

Documento generado en 04/12/2020 04:47:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**